

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 27.553  
Año XXIII

Santiago, Viernes 23 de Enero de 1970  
Edición de 20 páginas

Ejemplar del día . . . . . E° 030  
Atrasado . . . . . 1,00

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Ley número 17.281.— Reconoce, por gracia, a doña Fresa Trujillo el tiempo servido que señala . . . . . 349  
Ley número 17.282.— Declara ilegal el llamado a retiro del Oficial de Carabineros que señala . . . . . 349

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ley número 17.284.— Modifica la Constitución Política del Estado . . . . . 319

#### ADMINISTRACION PUBLICA

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto número 90.— Prorroga plazo para el pago de patentes en las comunas que indica . . . . . 352  
(Año 1969)

Decreto número 1.654.— Otorga concesión de servicio privado de radiocomunicaciones a CHILECTRA . . . . . 352

Decreto número 1.740.— Otorga a ENDESA concesión definitiva de servicio público para Central diesel eléctrica en Chile Chico, provincia de Aysén . . . . . 353

Decreto número 1.741.— Otorga a ENDESA, concesión definitiva de servicio público para centrales diesel en Pueblo Hundido e Inca de Oro, provincia de Atacama . . . . . 354

Supertendencia de Servicios Electricos, de Gas y de Telecomunicaciones

Resolución número 1.— Aprueba aumento de Capital Inmovilizado de la Compañía Chilena de Electricidad al 31 de Diciembre de 1968 . . . . . 354

Resolución número 2.— Prorroga fecha de vencimiento del Capital Inmovilizado Sistema Abanico, de Endesa . . . . . 354

Resolución número 7.— Autoriza tarifas provisionales a la Compañía General de Electricidad Industrial . . . . . 354

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 686.— Autoriza circulación de vehículos que señala . . . . . 356

Decreto número 728.— Los Ministerios, Servicios y Entidades que indica que requieren la autorización que señala quedarán eximidos del trámite que menciona . . . . . 355

#### MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

##### SUBSECRETARIA DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Decreto número 188.— Deroga decreto que declaró Industria Nacional de Vehículos Motorizados a "Industria de Vehículos Tecna Limitada" . . . . . 357

Decreto número 1.382.— Nombra representante del Ejecutivo ante la Comisión a que se refiere el artículo 2.º de la ley 12.858 . . . . . 357

##### Departamento de Cooperativas

(Año 1969)

Decreto número 1.316.— Autoriza la existencia de la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Juan Bohon Ltda., de La Serena . . . . . 357

#### MINISTERIO DE HACIENDA (Año 1969)

Decreto número 2.661 y extracto.— Autoriza la existencia, aprueba los estatutos y declara legalmente instalada a la sociedad anónima denominada "Lavadero de Lanitas Americano S. A." . . . . . 357

##### Banco Central de Chile

##### Comité de Almacenes Grales. de Depósito

Rectifica resolución N.º 800 de 1969, publicada el día 21 de Enero en curso . . . . . 358

#### MINISTERIO DE JUSTICIA (Año 1967)

Decreto número 1984.— Concede personalidad jurídica . . . . . 358

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

##### SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 29.— Modifica párrafo 3.º del decreto N.º 1.020 de 1969 . . . . . 358

Decreto número 32.— Autoriza expropiación, aprueba plano y cuadro de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para las obras de mejoramiento del servicio de agua potable de Coyhaique . . . . . 358

Decreto número 36.— Expropiación Conexión Carretera Panamericana Norte-Sur en Santiago, y nombra Comisión de Hombres Buenos para tasar perjuicios a mejoreros Sector Balmaceda-Rosas . . . . . 358

(Año 1969)

Decreto número 1.255.— Autoriza expropiación, aprueba plano y cuadro de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la construcción de la Av. de Circunvalación 3er. Sector - Vicuña Mackenna a Av. Las Torres . . . . . 358

Decreto número 1.256.— Autoriza expropiación, aprueba planos y cuadros de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la construcción de las obras de agua potable de El Tabo . . . . . 359

##### SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

(Año 1969)

Decreto número 497.— Declara terminada selección de postulantes que señala . . . . . 359

Decreto número 510.— Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para ocupar con líneas férreas 600 m2. de bienes nacionales de uso público en la calle San Diego de la comuna de La Calera . . . . . 359

Decreto número 516.— Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para aplicar las rebajas de tarifas que indica . . . . . 360

Extracto de resolución número 16, de fecha 5 de Enero de 1970, en que autoriza a la Asociación Dueños de Autobuses "La Serena-Coquimbo" para atender el recorrido de locomoción colectiva de pasajeros que señala . . . . . 360

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 38.— Establece normas de control obligatorio para evitar propagación de fiebre aftosa en la provincia de Magallanes . . . . . 360

Resolución número 1.— Modifica en la forma que señala la resolución N.º 19, de 1967 . . . . . 360

#### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

##### SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Decreto número 10.— Aprueba resolución N.º 84, de 30 de

Diciembre de 1969, de la Superintendencia de Seguridad Social . . . . . 361

(Año 1969)

Decreto número 286.— Designa Presidente y Consejeros en la Caja de Compensación de Asignación Familiar Obrera de la Asociación de Industriales de Valparaíso y Aconcagua, "ASIVA" . . . . . 361

Decreto número 293.— Exceptúa a Instituciones de Previsión de la obligación contenida en el Art. 59.º del D.F.L. N.º 47, de 1959 . . . . . 361

Decreto número 294.— Introduce modificación a decreto N.º 502, de 1964 . . . . . 361

Decreto número 300.— Aprueba resolución N.º 72, de 1.º de Diciembre de 1969, de la Superintendencia de Seguridad Social . . . . . 361

Decreto número 301.— Modifica Presupuesto que indica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional . . . . . 361

Decreto número 308.— Modifica presupuesto de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado . . . . . 362

Decreto número 312.— Designa representante de los obreros panificadores en el Depto. Indemnizaciones Obreros Molineros y Panificadores . . . . . 362

#### MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

(Año 1969)

Decreto número 808.— Aprueba traspaso de fondos, suplementación y modificación en el Presupuesto del Servicio Nacional de Salud . . . . . 362

##### Servicio Agrícola y Ganadero

Extracto de resolución número 7, de 16 de Enero de 1970, que autoriza a don Carlos Maudier Uiloa para dividir propiedad que indica . . . . . 363

Resolución número 34-i.— Autoriza a doña Gladys Delano de Young para dividir la propiedad que indica . . . . . 364

#### ESCRITURAS SOCIALES

"Sociedad Agrícola Calvo Larraín Limitada", "Jorge Roa y Compañía Limitada", "Industria Cinematográfica Latinoamericana Ltda.", "Inmobiliaria Ortiz y Compañía Limitada" e "Industrias del Cobre Ltda." . . . . . 364

"Sociedad Distribuidora Importadora Austral Limitada", "Sociedad Constructora Vespucio Ltda.", "Viviendas Económicas Echenique, Cruz y Cia Ltda.", "Joyería Stefan, Compañía Limitada" y "Hernán Castro Alvarez y Compañía Limitada" . . . . . 365

"Juan Pardo y Compañía Limitada" y "ENCAR Service Limitada" . . . . . 366

"Compañía Química Metalúrgica Limitada" (rectificación) . . . . . 367

Muertes presuntas de: Laura Carte Monje, Manuel Alfonso Fuentes Fuentes, José Tomás Figueroa Rubilar, Rosa Ester Muñoz, Rosa Ester Castro Figueroa y Sandalio Segundo Soto Contreras.

Avisos de: Ministerio de la Vivienda (Corporación de la Vivienda), Empresa Marítima del Estado (Sección Abastecimientos), Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Obras Públicas) (3), Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Planificación y Ppto.), Dirección de Aprovechamiento del Estado, Corporación de Servicios Habitacionales (Delegación Regional de San Antonio), Dirección General de Deportes y Recreación (Instituto de Expansión), Empresa de Agua Potable de Santiago y Ministerio de la Vivienda (Corporación de Servicios Habitacionales, Delegación Santiago), Pro-Asociación Nacional de Prevención de la Ceguera (resultado rifa).

### PODER LEGISLATIVO

#### Ministerio de Hacienda

### LEY NUM. 17.281 RECONOCE, POR GRACIA, A DOÑA FRESIA TRUJILLO EL TIEMPO SERVIDO QUE SEÑALA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley

"Artículo único.— Reconocese, por gracia, a la señora Fresa Trujillo los servicios prestados en los Almacenes de Vestuarios del Seguro Obrero, de Noviembre de 1941 a Marzo de 1942; los servicios prestados en la Escuela de Agronomía, como Dactilógrafa en la Central de Apuntes, de Abril de 1942 a Diciembre de 1947; los servicios prestados en la Central de Leche del ex Seguro Obrero, de Enero de 1948, a Mayo de 1949 y los prestados de Enero a Diciembre de 1952.

Será de cargo de la beneficiaria el pago de las imposiciones que deban integrarse a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por el período a que se refiere el inciso anterior, debiendo liquidarse tales imposiciones sobre la base de la renta imponible de la primera renta mensual de que haya disfrutado la beneficiaria con posterioridad al mencionado período."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a nueve de Enero de mil novecientos setenta. — EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar L.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios guarde a U.— José F. Guzmán C., Subsecretario de Hacienda.

### LEY NUM. 17.282 DECLARA ILEGAL EL LLAMADO A RETIRO DEL OFICIAL DE CARABINERO QUE SEÑALA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

"Artículo único.— Declárase ilegal el llamado a retiro del Mayor de Cara-

bineros don Luis Fuenzalida Fuenzalida dispuesta por la Junta Calificadora de Méritos del año 1960 y facúltase a la Contraloría General de la República para extender una nueva cédula de retiro en conformidad al artículo 36.º de la ley N.º 11.575."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a nueve de Enero de mil novecientos setenta. — EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar L.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios guarde a U.— José F. Guzmán C., Subsecretario de Hacienda.

#### Ministerio de Justicia

### LEY NUM. 17.284

### MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Por cuanto ha cumplido todos sus trámites legislativos el siguiente

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo 1.º— Introdúcese en la Constitución Política del Estado, las siguientes modificaciones:

##### Artículo 7.º

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 7.º.— Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios."

##### Artículo 10

Suprímese el inciso segundo del N.º 14.

##### Artículo 27

Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "ciudadano con derecho a sufragio", la siguiente: "saber leer y escribir".

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Además, al momento

de su elección, los Diputados deben tener 21 años cumplidos, y los senadores, 35."

Artículo 39

Redáctase la frase final de la letra b) de la atribución 1.a, que comienza con las palabras "Durante ese tiempo", en la siguiente forma y como inciso segundo de cada letra:

"Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República por más de diez días sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente."

Agréganse a la mencionada letra b) de la atribución 1.a, como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

"Interpuesta la acusación se requerirá siempre de permiso; pero en ningún caso podrá ausentarse de la República si la acusación ya estuviere aprobada por la Cámara.

En caso de ausentarse de la República, deberá previamente comunicar a la Cámara su decisión y los motivos que la justifican."

Artículo 43

Agréganse en la atribución 2.a, a continuación de las palabras "territorio nacional", las siguientes: "por más de quince días e en los últimos noventa días de su mandato".

Artículo 44

Redáctase su N.º 3.º en la siguiente forma:

"3.º Fijar las normas sobre la enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;"

Sustitúyese en el N.º 7.º el punto y coma (;) escrito a continuación de la palabra "país" por la conjunción "y", precedida de una coma (,), y suprimense la frase "y establecer aduanas" y la coma (,) que la antecede.

Suprimense en el N.º 8.º las palabras "peso, ley,".

Intercálase en el N.º 9.º a continuación de las palabras "las fuerzas de", lo siguiente: "aire,".

Refúndense los N.ºs 10.º y 11.º en el siguiente, signado con el N.º 10.º:

"10.º Fijar las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo la salida de tropas nacionales fuera de él;"

Sustitúyense los guarismos "12.º" y "13.º" por "11.º" y "12.º", respectivamente.

Sustitúyense el guarismo "14.º" por "13.º" y la expresión "y", escrita al final de aquél, por un punto y coma (;).

Sustitúyense el guarismo "15.º" por "14.º" y el

punto final de aquel número por ", y".

Agrégase como N.º 15.º el siguiente, nuevo:

"15.º Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las Municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales del sector público; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico, financiero y de las que señalan los N.ºs 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 9.º del presente artículo.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales, salvo en lo concerniente a la admisión a los empleos y funciones públicas, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones, y a la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social.

Sin embargo, la autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional ni de la Contraloría General de la República.

La autorización a que se refiere este número sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley."

Artículo 45

Reemplázase en el inciso primero la palabra "principio" por el vocablo "origen".

Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos a partidas e ítem de la ley general de Presupues-

tos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional y a los servicios que de él dependan.

El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar, o disminuir en su caso, la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior."

Reemplázase en los incisos cuarto y quinto la palabra "principio" por "origen".

Artículo 46

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 46.— El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite, o dentro de quince, si de uno posterior.

No obstante, durante la legislatura ordinaria, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia."

Artículo 48

Agrégase, como inciso primero, el siguiente, nuevo:

"Artículo 48.— Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto."

Artículo 51

Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

"Los Reglamentos de las Cámaras podrán establecer que se constituyan también Comisiones Mixtas de igual número de Diputados y Senadores, en cualquier trámite constitucional, para el estudio de proyectos de ley, cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión o aprobación.

Asimismo, podrán establecerse en dichos Reglamentos normas en virtud de las cuales la discusión y votación en particular de proyectos ya aprobados en general por la respectiva Cámara, queden entregadas a sus Comisiones, entendiéndose aprobados los acuerdos de las mismas por la respectiva Corporación luego de transcurridos cinco días de la fecha en que se dé cuenta del informe respectivo. Sin embargo, dichos proyectos volverán a la Sala para su discusión y votación en particular, si, dentro del plazo que establece este inciso, lo solicitaren el Presidente de la República, o la quinta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, o la cuarta parte de los del Senado, en su caso.

No obstante, no podrá omitirse la discusión y votación particular en la Sala de los proyectos de reforma constitucional; los que reglamenten, restrinjan o suspendan los derechos constitucionales o sus garantías, salvo las excepciones señaladas en el inciso segundo del N.º 15.º del artículo 44; los relativos a la nacionalidad, ciudadanía o elecciones; los que establezcan, modifiquen o supriman contribuciones; los que autoricen la declaración de guerra; los que se refieran a delegación de facultades legislativas y los que versen sobre tratados internacionales."

Artículo 53

Agrégase el siguiente inciso final:

"En ningún caso se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto."

Artículo 55

Agrégase como inciso

segundo, el siguiente, nuevo:

"La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio."

Artículo 67

Sustitúyese la frase "durante el tiempo de su gobierno", por la siguiente: "por más de quince días ni los últimos noventa días de su mandato".

Agrégase el siguiente inciso final:

"En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Congreso su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican."

Agréganse en el epígrafe del Capítulo VI, antes de las palabras "Tribunal Calificador de Elecciones", las siguientes: "Tribunal Constitucional y".

Intercálense, a continuación del epígrafe del Capítulo VI, los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 78 a), 78 b) y 78 c):

"Artículo 78 a).— Habrá un Tribunal Constitucional compuesto de cinco Ministros que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Tres de ellos serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros.

Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal quien sirva el cargo de secretario de la Corte Suprema.

Los Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado deberán ser abogados con un mínimo de doce años de ejercicio de la profesión y no podrán tener ninguno de los impedimentos que inhabiliten para ser designado juez, y uno de ellos deberá tener, además, el requisito de haber sido durante diez años titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las escuelas de Derecho del país. Estos Ministros estarán sometidos a las normas que para los Diputados o Senadores establecen los artículos 29 y 30, pero sus cargos no serán incompatibles con los de Ministro, Fiscal o Abogado Integrante de los Tribunales Superiores de Justicia, y lo serán con los de Diputado, Senador y miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los Ministros de designación de la Corte Suprema serán elegidos por ésta en una sola votación secreta y unipersonal, resultando proclamados quienes obtengan las dos más altas mayorías. Los empates serán dirimidos por sorteo, en la forma que determine esa Corte.

Los Ministros de que trata el inciso tercero cesarán en sus cargos por muerte, por interdicción, por renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por remoción acordada por éste a proposición de aquél, y por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.

Los Ministros a que se refiere el inciso cuarto cesarán en sus cargos por expirar en sus funciones judiciales, y por renuncia aceptada por la Corte Suprema.

En caso de que un Ministro cese en su cargo de acuerdo con cualquiera de los dos incisos anteriores, se procederá a su reemplazo por el tiempo que falte para completar su período. Habiendo cesado en el cargo uno sólo de los Ministros designados por la Corte Suprema, la elección del reemplazante se efectuará por ese Tribunal de acuerdo con los dos primeros incisos del artículo 65, y los empates serán dirimidos en la forma que indica el inciso cuarto del presente artículo.

Los Ministros gozarán de las prerrogativas que los artículos 32 a 35 otorgan a los Diputados y Senadores.

El quórum para las reuniones del Tribunal será de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. El Tribunal elegirá de su seno un Presidente, que durará dos años en sus funciones.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las demás normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él, como también fijar la planta, remuneraciones y estatutos de su personal y las asignaciones que correspondan a los Ministros del mismo.

Anualmente se destinarán en el Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 73 b).— El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver las cuestiones constitucionales que

se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

b) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

c) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, y

f) Resolver las contencidas de competencia que determinen las leyes.

En el caso de la letra a), el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate de las materias enunciadas en los N°s. 4° 11° y 12° del artículo 44.

En el caso de la letra b), la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley de que la Contraloría hubiere tomado razón y al cual se impugne de inconstitucional, dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo

señalado en el inciso tercero.

En el caso de la letra c), la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de diez días, fijando en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso de la letra d), el Tribunal procederá a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de un tercio de sus miembros en ejercicio y deberá resolver dentro del plazo de treinta días, prorrogable en otros quince por resolución fundada.

En los casos de la letra e), la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras, y si se trata de la promulgación de un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, el reclamo deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

En ambos casos, el Tribunal resolverá en el término a que se refiere el inciso tercero, y si acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

Cuando el Tribunal no se pronuncie dentro de los plazos señalados en este artículo, salvo el de la letra d), los Ministros cesarán de pleno derecho en sus cargos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal actuará conforme a derecho; pero procederá como jurado respecto a la apreciación de los hechos cuando se trate de las inhabilidades de Ministros de Estado.

Si pendiente la decisión de un asunto sometido al conocimiento del Tribunal expirare el período para el que éste fue elegido, continuará conociendo de él hasta su total resolución.

Artículo 73 e).— Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconsti-

tucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia."

#### Artículo 103

Agréganse, como incisos finales, los siguientes:

"El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

Si las observaciones que formulare el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría que establece el inciso segundo, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación."

#### Artículo 109

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 109.— El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuarse cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o moción.

Sin embargo, esta facultad no podrá ejercerla respecto de reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en este artículo.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que una de las Cámaras o el Congreso Pleno deseché el proyecto de reforma o en que el Congreso rechace las observaciones y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de ese decreto.

Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito se promulgará

el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto del Presidente de la República rechazado por una de las Cámaras o por el Congreso Pleno, o las cuestiones en desacuerdo que aquél someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en la consulta popular.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro del plazo que establece el inciso segundo del artículo 55. La misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará, en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno.

La ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos que apoyen o rechacen el proyecto o las cuestiones en desacuerdo sometidas a plebiscito, un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad, y dispondrá, en los casos y dentro de los límites que ella señale, la gratuidad de dicha publicidad."

#### Artículo 110

Intercálase después de la expresión "proyecto", lo siguiente: "y desde la fecha de su vigencia", seguida de una coma (,).

Artículo 2°— Las modificaciones introducidas por esta reforma constitucional empezarán a regir el 4 de Noviembre de 1970.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°— Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto de la Constitución Política del Estado de acuerdo con esta reforma y con las que anteriormente se le han introducido.

Artículo 2°— Dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta reforma constitucional, una ley especial reglamentará la inscripción de los analfabetos en los registros electorales y la forma en que emitirán su sufragio.

Artículo 3°— La ley podrá reglamentar la aplicación de las normas a que se refieren los incisos

que el artículo 1º agrega al artículo 51 de la Constitución Política del Estado; pero las disposiciones de esa ley no prevalecerán sobre las que al respecto establezca cada Cámara en su respectivo Reglamento.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

SANTIAGO, 21 de Enero de 1970.— EDUARDO FREI MONTALVA.— GUSTAVO LAGOS MATUS, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda a U.— Alejandro González Poblete, Subsecretario de Justicia.

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio del Interior**

**PRORROGA PLAZO PARA EL PAGO DE PATENTES EN LAS COMUNAS QUE INDICA**

Santiago, 13 de Enero de 1970.— S. E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 90.— Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Rentas Municipales y en el artículo 144 de la ley Nº 17.105, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, las patentes se

pagarán por semestres anticipados en los meses de Enero y Julio de cada año; Que, el artículo 14 de la ley Nº 7.200 faculta al Presidente de la República para que, cuando lo estime conveniente, fije o modifique los plazos en que deben pagarse los diversos impuestos fiscales o municipales;

Que, en conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 60 de la Ley de Rentas Municipales, la patente es un impuesto o contribución, y

Que las Municipalidades que más adelante se indican necesitan autorización para conceder prórroga para el pago de las patentes municipales,

**Decreto:**

Prorrógase a los contribuyentes del territorio jurisdiccional de las Municipalidades que se indican el plazo para pagar las patentes que se señalan, correspondientes al primer semestre del presente año, hasta la fecha que en cada caso se expresa:

Rancagua, Pelarco, Valledar, Curicó, Machali, Las Condes, Cisnes, Melipilla, Chépica, La Ligua e Iltapel, patentes comerciales, industriales, profesionales y de alcoholes, hasta el 28 de Febrero de 1970, inclusive;

Casablanca y Caldera, patentes comerciales y de alcoholes, hasta el 28 de

Febrero de 1970, inclusive;

La Granja, patentes comerciales hasta el 28 de Febrero de 1970, inclusive;

Santa Cruz, patentes comerciales, industriales, profesionales y de alcoholes, hasta el 27 de Febrero de 1970;

San Felipe, patentes comerciales, profesionales, industriales y de alcoholes, hasta el 15 de Febrero de 1970, inclusive.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— E. FREI M.— Patricio Rojas S.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios gue. a U.— Juan Achurra Larraín, Subsecretario del Interior.

(Año 1969)

**OTORGA CONCESION DE SERVICIO PRIVADO A CHILECTRA**

Santiago, 25 de Noviembre de 1969.— S. E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 1.654.— Vistos estos antecedentes y lo informado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones,

**Decreto:**

1.º— Otórgase a la Compañía Chilena de Electricidad Ltda., concesión de Servicio Privado de Radiocomunicaciones para instalar y operar equipos de Radiocomunicaciones entre Santiago y las ciudades que se indican en el artículo 6.º del presente decreto.

La ubicación de los equipos transmisores deberá cumplir con lo establecido en el artículo 42.º del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por decreto del Interior N.º 7.039, de 28 de Octubre 1958.

2.º— Quedan comprendidos en la presente concesión, los bienes afectos a ella; equipo transmisor, sistema irradiante, equipos de estudio y todos los elementos o accesorios necesarios para el funcionamiento.

3.º— La concesión se otorga sin perjuicio del derecho de tercero legalmente adquirido y en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos y Reglamentos de Estaciones de Radiocomunicaciones y queda sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro, sobre la materia.

4.º— El Presidente de la República podrá ordenar la caducidad de esta concesión, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones (en adelante la Superintendencia) en cuanto los servicios públicos de telecomunicaciones estén en condiciones de prestar un servicio rápido y eficiente entre los puntos mencionados en el número 6.º de este decreto, sin que el concesionario pueda formular reclamación alguna.

5.º— El plazo de esta concesión será indefinido, pero queda obligado el concesionario a acreditar en el mes de Diciembre de cada año, ante la Superintendencia, que mantiene inalterable el objeto para el que fue otorgada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos.

6.º— Las características técnicas serán las siguientes:

**1) PATRULLAJE DE LINEAS**

**a) Estación base Cº El Roble**

Frecuencia ... 140.05 Mc/s.  
Desviación máx. ... + 15 Kc/s.  
Tipo emisión ... 36F3  
Potencia ... 30 watts  
Señal distintiva ... CEP—2M  
Area de servicio ... Cerro El Roble

**b) Móviles (3)**

Frecuencia ... 140.05 Mc/s.  
Desviación máx. ... + 15 Kc/s.  
Tipo emisión ... 36F3  
Potencia ... 30 watts  
Señal distintiva ... CEP—1/CEP—3  
Area de servicio ... Prov. Santiago, Valparaíso, Aconcagua

**c) Portátiles (8)**

140.0 Mc/s.  
+ 5 Kc/s.  
16F3  
1 watt  
CEP—4/CEP—11  
Prov. Stgo., Valparaíso, Aconcagua.

**2) SUPERINTENDENCIA DE CONSTRUCCION**

**a) Santiago S/E 110/12KV**

Frecuencia ... 140.15 Mc/s.  
Desviación máxima ... + 15 Kc/s.  
Tipo emisión ... 36F3  
Potencia ... 30 watts.  
Señal distintiva ... CEP—3M

**b) Faenas**

140.15 Mc/s.  
+ 15 Kc/s.  
36F3  
30 watts  
CEP—4M

**3) GUARDIA DE EMERGENCIA (SANTIAGO)**

	a) Guardia emergencia	b) Móvil (11)	c) Portátil (1)
Frecuencia ...	140.30 Mc/s.	140.30 Mc/s.	140.30 Mc/s.
Desviación máxima	+ 5 Kc/s.	+ 5 Kc/s.	+ 5 Kc/s.
Tipo emisión ...	16F3	16F3	16F3
Potencia ...	80 watts	30 watts	8 watts
Señal distintiva ...	CEP—5M	CEP—12/CEP—23	CEP—24

**4) DISTRIBUCION SANTIAGO**

	a) Base (1)	b) Móviles (9)	c) Portátiles (8)
Frecuencia ...	140.10 Mc/s.	140.10 Mc/s.	140.30 Mc/s.
Desviación máxima	+ 15 Kc/s.	+ 15 Kc/s.	+ 5 Kc/s.
Tipo emisión ...	36F3	36F3	16F3
Señal distintiva ...	CEP—6M	CEP—25/CEP—33	CEP—34/CEP—41
Potencia ...	30 watts	30 watts	1 watt

**5) SUBESTACIONES NO ATENDIDAS (SANTIAGO)**

Frecuencia ...	140.30 Mc/s.
Desviación máxima ...	+ 5 Kc/s.
Tipo de emisión ...	16 F3
Potencia ...	5 estaciones de 80 watts e/u. 3 estaciones de 25 watts e/u.

**6) EMERGENCIA Y DISTRIBUCION SAN BERNARDO**

Frecuencias ...	140.10 Mc/s. 140.30 Mc/s.
Desviación máxima ...	+ 5 Kc/s.
Tipo de emisión ...	16F3
Potencia ...	30 watts
Señal distintiva (Base) ...	CEP—EP—7M
Señal distintiva (2 móviles) ...	CEP—42/CEP—43

**7) EMERGENCIA Y DISTRIBUCION-TALAGANTE**

Frecuencias ...	140.10 Mc/s. 140.30 Mc/s.
Desviación máxima ...	+ 15 Kc/s.
Potencia ...	30 watts
Tipo de emisión ...	16F3
Señal distintiva (Base) ...	CEP—8M
Señal distintiva (Móviles 2) ...	CEP—44/CEP—45

**8) EMERGENCIA Y DISTRIBUCION-LIMACHE**

Frecuencias ...	140.10 Mc/s.
Desviación máxima ...	+ 15 Kc/s.
Tipo de emisión ...	16F3
Potencia ...	30 watts
Señal distintiva (Base) ...	CEP—9M
Señal distintiva (1 móvil) ...	CEP—46

**9) EMERGENCIA Y DISTRIBUCION-QUILLOTA**

Frecuencia ...	140.10 Mc/s.
Desviación máxima ...	+ 15 Kc/s.
Tipo de emisión ...	36F3
Potencia ...	30 watts
Señal distintiva (Base) ...	CEP—2N
Señal distintiva (2 móviles) ...	CEP—47/CEP—48